

**La Teoría del delito en el Procedimiento Penal panameño****The Theory of Crime in Panamanian Criminal Procedure**

Luis Gabriel Peñalba Ríos

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Veraguas

[luis-g.penalba@up.ac.pa](mailto:luis-g.penalba@up.ac.pa)

<https://orcid.org/0009-0008-3552-4732>

Recibido 8/25/24

Aceptado 9/17/24



DOI: <https://doi.org/10.48204/j.cnacionales.n36.a6831>

**Resumen**

El objetivo de este artículo se enfoca en analizar la Teoría del Delito en el Sistema Penal Acusatorio panameño, mediante una interpretación de los cuatro elementos constitutivos de delito y las teorías en las que se apoya este sistema. Esta teoría considera la acción o conducta como actividad final y no puramente causal. Esto plantea que como el hombre tiene la capacidad de prever las posibles consecuencias de su conducta, cuando actúa lo hace buscando una finalidad. Para su análisis se utiliza un tipo de investigación descriptiva documental con un diseño bibliográfico de distintas fuentes tanto panameñas como internacionales de artículos científicos. Esta investigación permite determinar la ley penal aplicable que se va a utilizar, por lo tanto, busca identificar si se debe considerar el principio de legalidad y sus garantías descritas en el código penal.

**Palabras clave**

Delito, justicia, sistema, penal, teoría.

**Abstract**

This article focuses on analyzing the Theory of Crime in the Panamanian Accusatory Penal System, through an interpretation of the four constituent elements of crime and the theories on which this system is based. It consists of two chapters, where both topics to be supported are broken down; in order to expose each of the points that determine the main approach, based on the Theory of Crime in the Panamanian Accusatory Penal System. For its analysis, a type of documentary descriptive research is used with a bibliographic design from different sources, both Panamanian and international, of scientific articles. In the investigation it was concluded that it helps to determine the applicable criminal law to be used, therefore, it seeks to identify if the principle of legality and its guarantees described in the criminal code should be considered.

**Keywords:**

Crime, justice, penal system, theory.

## **Introducción**

Mediante la “Ley 63 del 28 de agosto del 2008” se crea el Sistema Penal Acusatorio, dado a que trae consigo la implementación de una nueva teoría del caso, la cual ha sido un reto en el país, debido a la falta de conocimientos por parte de quienes ejercen la justicia y el derecho. A pesar de los retos en este sistema, se da una revolución en el derecho penal y constituye un gran avance para la justicia panameña.

En este documento se revisará, específicamente, la Teoría del Delito en cuanto a su necesaria aplicación en el nuevo modelo de justicia penal panameña, el llamado proceso penal acusatorio. Se conocerá qué es la Teoría del Delito, las corrientes, las aceptadas dentro de ella; es decir, la Teoría Clásica, la Teoría Neocausalista, la Teoría Funcionalista y la Teoría Finalista, Se tratará cuál es la teoría que se emplea en Panamá, y la manera como se maneja la Teoría del Caso.

## **Metodología**

Para este artículo se realizó un análisis de la teoría del delito y su incorporación a la justicia panameña especialmente en el Sistema Penal Acusatorio, por lo tanto, la pregunta de investigación es ¿cómo se incorpora la teoría del delito a la justicia panameña? Para ello se utiliza una metodología descriptiva documental con un diseño bibliográfico de distintas fuentes tanto panameñas como internacionales de artículos científicos, el Código Penal, libros entre otros. Esto permite un análisis reflexivo del tema planteado.

## **Resultados**

### **Teoría del Delito**

Este concepto, al igual que todo, ha ido evolucionado, ya que existen diversos doctrinarios que han estudiado el tema a profundidad, en este sentido, Pérez (2020) destaca a Beling, Franz Von Listz Bustos Ramírez, Edmund Mezger, Welzel, además de los más cercanos a nuestra época, como Roxin y Jakobs (p. 70) quienes han creado diversas corrientes en cuanto a la Teoría en la Doctrina que se estudiará más adelante.

Zaffaroni dice que:

La teoría del delito, como sistema de filtros que permiten abrir sucesivos interrogantes acerca de una respuesta habilitante del poder punitivo por parte de las agencias jurídicas, constituye la más importante concreción de la función reductora del derecho penal en cuanto a las leyes penales manifiestas (Zaffaroni et al, 2016, p. 288).

La teoría del delito es fundamental, ya que busca explicar que supuestos deben cumplirse en “todos los casos para que una conducta sea considerada delito y se convierta una acción en punible, para ellos es necesario que todos los delitos tengan las mismas características o los elementos sean los mismos en esencia” (Arango, 2016, pág. 2) . También cabe destacar que la teoría del delito no tiene un propósito especulativo, pues tiene una función práctica: accionar el poder punitivo solo cuando sea necesario y se cumplan sus elementos, y con esto se busca hacer posible la creación de una jurisprudencia nacional, objetividad y de igualdad. Al revisar la importancia de esta teoría, que presenta es indiscutible su preeminencia en la sociedad, el mecanismo legal que se acciona comienza una reflexión de la existencia de una conducta, antijurídica, típica y culpable que se investiga con el objetivo de comparar esta con los tipos penales contenido en la ley, requiere necesariamente de la determinación del sujeto que pudo “haberla realizado, cual es el verbo rector central de la conducta, en perjuicio de quién se cometió el presunto delito, que modalidades interviniera” (Peña, 2008, pág. 22), si existen agravantes o atenuantes ligadas a este acto, la razón por la cual este acto “se convierte en contraria al ordenamiento jurídico y si se verifica la existencia de los cuatro elementos antes mencionado” (Peña, 2008, pág. 120), entonces el mecanismo legal pasa a responsabilidad de la persona quien fue la que cometió el acto.

### **Concepto de Teoría**

Primeramente, corresponde definir teoría para llevar un orden lógico en el desarrollo de este trabajo, esta palabra (teoría) proviene etimológicamente del griego “observar”. En base a ello, los autores Howard y Kerlinger (1997) explican que “una teoría es un conjunto de constructos (conceptos) interrelacionados, definiciones y proposiciones que presentan un

punto de vista sistemático de los fenómenos mediante la especificación de relaciones entre variables, con el propósito de explicar y predecir los fenómenos” (p. 10). La estratificación de la teoría del delito permite que se tenga un sistema más efectivo y rápido. Dicho lo anterior pasará el investigador a definir los cuatros elementos constitutivos del delito.

### **Concepto de conducta**

La conducta es el reflejo del actuar del ser humano, ya sea positiva (comisión, cuando el agente realiza la acción) o negativa (omisión, cuando el agente deja de realizar una acción), que se encuentra contenido en la legislación penal, principalmente en el artículo 13. Esta conducta está regida por un verbo rector, cuando salga del verbo rector se quiere diferenciarlo de otros verbos que el legislador ha utilizado para describir una determinada conducta y cuya función es accesoria, es importante hacer esta aclaración ya que, partiendo de la identificación del verbo rector, se podrá determinar qué clase de delito es.

### **Tipicidad**

La tipicidad, en términos simples se puede decir, que se enfoca en estudiar los diferentes tipos penales, en cuanto al tipo penal se puede indicar que son las leyes que ha codificado el legislador sobre aquellas conductas que no van acorde a lo que se establece. Se dice pues, que la responsabilidad pretende mostrar como este describe conductas que atentan contra el orden social y por ende deben ser castigadas, Por otro lado, se tiene que una conducta es punible porque la respuesta del sistema legal es complementaria del tipo.

La tipicidad constituye un aporte innegable al entendimiento del delito como fenómeno jurídico, esta ejerce una triple función como garantizadora, ya que es una garantía jurídica política y social, Tutela la libertad porque establece compuertas a los jueces evitando que alguien sufra violación de sus derechos sin motivo legal, previo que sea juzgado sin él llenar los requisitos legales preestablecido (Valle 2020, p. 1).

Autores señalan que es fundamentada, ya que para que se considere delito debe estar previsto con anterioridad en las leyes y combinado con sanción penal, además que gracias a esto se puede diferenciar entre un tipo penal y otro. Gracias a esta se ha podido sistematizar o unir la parte general y la parte especial de Derecho Penal.

Se puede encontrar la tipicidad contenida en el Código Penal, en el artículo 9, y en la Constitución Política Panameña, en el artículo 31 que se revisará a continuación:

“**Artículo 9.** Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea”. (Código Penal de Panamá, 2008, p. 2)

“**ARTICULO 31.** Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado” (Constitución Política de Panamá, 2004, p. 19)

### **Antijurídica**

Se dice que una conducta es antijurídica cuando es contraria la ley. En materia penal, si la conducta es ilegal, significa que la conducta está legalmente prohibida, lo que conduce a perjuicios o amenazas graves, importantes para la ley, y en un caso particular no justificado.

### **Culpable**

“La culpabilidad representa el límite mínimo al que debe adherirse el Estado si pretende legitimar su intervención y el uso de la herramienta más poderosa del Estado: el castigo” (Pérez, 2008). Las sanciones penales no pueden justificarse únicamente por las necesidades de protección social o por criterios generales de precaución, que en sí mismos pueden ser a la vez generales y abrumadores cuando se trata de la protección de derechos. No es un principio legal formal, es un principio sustantivo que marca una línea infranqueable para las acciones represivas del Estado.

### **Delito**

En el Código Penal no existe como tal una definición de delito, sin embargo, si existen referencias a los delitos o hechos punibles, así se tiene el artículo 24 que dice: “Son delitos

las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales” (Código Penal de Panamá, 2007, p. 15).

Muñoz (2000) señala que de igual forma está el artículo 25 C.P., donde se observa que el delito o el hecho punible pueden ser cometidos por acción u omisión. Por otra parte:

En el inciso 2 del citado artículo 25 se incluye una referencia a la comisión por omisión, toda vez que dispone que “Cuando este Código incrimine un hecho debido a un resultado prohibido, también lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo evitó pudiendo hacerlo.” (p. 12)

Se podría decir entonces, con base en los artículos mencionados anteriormente, que el delito es una conducta humana voluntaria, ya sea positiva (comisión, cuando el agente realiza la acción) o negativa (omisión, cuando el agente deja de realizar una acción), que se encuentra contenido y tipificada en la legislación penal como delito, esto a raíz de que cumplen con los requisitos para que se constituya como este, los cuales se revisarán más adelante en este documento; esta conducta debe comprometer las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la sociedad.

### **Teoría Clásica o Causalista**

La teoría causalista se apoya en el método analítico, que corresponde al positivismo científico, esta se basa en la noción natural de la acción y el comportamiento humano, guiados por la voluntad, y requiere factores tales como: expresión de la voluntad, relación de causa y efecto, alega esta teoría que el delito se comete como un acto espontáneo, en cuanto a la acción nos dicen que es el proceder el cual hace la conexión que se establece con otros elementos relacionados con el delito. López (2020) explica que “la teoría causalista o el llamado sistema clásico del delito, de Beling y Von Listz, a fines del siglo XIX fueron quienes introdujeron la teoría clásica al derecho penal apoyándose en el método de las ciencias naturales” (p. 42) en esta ellos alegan que todo delito representa un acto que difiere en culpa del derecho, en esta teoría basan el concepto de tipo causal de acción, en cuanto a la estructuración del delito, está dividida en una forma objetiva que eran la conducta y la

antijuricidad y ubicaron en la parte subjetiva, el dolo y la culpa, es decir “la parte objetiva la conformarán la acción, la tipicidad y la antijuricidad, mientras que la subjetiva la integrará la culpabilidad exclusivamente” (Allonca, 2005, p. 4)

Se podría decir entonces, que es una teoría naturalista; ya que el concepto de acción está orientada a esta área, lo definen como una acción humana voluntaria (como movimiento corporal voluntario), la voluntad para esta teoría es solo un factor causal del movimiento muscular sin importar su contenido.

En cuanto a la tipicidad es representativa, objetiva y móvil, “el tipo supone anticipar, preanunciar, o presumir antijuricidad (ratio cognoscendi), Si una conducta es típica, hay buenas razones para suponer además que es antijurídica” (Piña, 2013, pág. 6), es decir que es contraria a los dictados en las normas penales, el tipo penal de esta constituye la descripción del acontecimiento que se encuentra contenido con antelación en la norma penal. En cuanto a la culpabilidad en la teoría causalista que se le atribuye a Listz y a Beling, es relativo, entiende que esta como una relación psicológica entre el autor y su conducta, es decir se basa en la teoría psicológica de la culpabilidad. Posteriormente en 1907 se acoge una postura normativa (el juicio de reproche) del jurista Frank, donde expresa que existen distintas formas en la que se da la culpabilidad, llámese la culpa y el dolo, además también explica que dentro del presupuesto de la culpabilidad se encuentra la imputabilidad.

Esta teoría, obtuvo considerables críticas, por sopesarse deficiencias “en cuanto a la descripción del delito de omisión, debido a que este no constituye un movimiento espontáneo como plantea la teoría en estudio” (Chorres Benavente, 2011, pág. 454) también le fue criticada la consideración objetiva de antijuricidad, y la noción de culpabilidad como vínculo psicológico: el sistema causalista resulta poco eficiente para exponer los fenómenos como la culpa inconsciente.

La teoría clásica fue empleada hasta que fue sustituida por la teoría finalista, esta consideraba la causalidad natural, la acción y la tipicidad como valores neutrales objetivos al igual que la antijuricidad, la imputabilidad como elementos subjetivos, en la cual la culpa y el dolo eran sus formas de culpabilidad; la teoría mencionada será explicada más adelante en el documento presente.

### Teoría Neocausalista

Esta teoría fue desarrollada por Radbruch, de Mezger, Mayer, Grafzu Donha y Von Hippel, en este sentido López (2020) afirma que “en esta se utiliza el método valorativo y comprensivo, y se aplican los postulados neokantianos valorativas que descansa en un sistema naturalista del delito, se conserva la noción causal de la acción, pero estrictamente sentido valorativo” (p. 12). Los elementos que predominan en este tipo de sistema es el descriptivo, normativo y también de manera subjetiva, por otro lado, la antijuricidad tiende a ser objetiva existiendo de igual forma elementos subjetivos. Según López (2020) “la culpabilidad se mantiene, igual sigue siendo subjetiva y normativa, parece adecuado destacar que la culpa, el dolo, y la imputabilidad, como el entendimiento de la antijuricidad se comprende como reprimible” (p. 13).

El denominado delito neocausalista en esencia valorativo sus elementos están amplia y estrechamente conectados, en especial entre la acción, la tipicidad y la antijuricidad, esto en contraparte con el causalismo que tiene una noción del delito basada en el carácter objetivo y formal.

En esta teoría se pasa de una relación causal entre el agente y su conducta existe a un juicio de reproche social de su conducta. Dicha reprimición se produce cuando un sujeto capaz, conduciéndose ya sea con dolo o culpa, lleva a cabo una conducta ilícita contraria a lo que dice la ley, pudiendo haber hecho lo que la ley manda. Se trata de una definición psicológica normativa de la culpabilidad.

En síntesis podemos decir que para los neocausalistas, el delito es una acción típica, antijurídica y culpable, estos realizan correctivas a la teoría causalista dando un contenido amplio al concepto de acción donde incluyen a la omisión y descubren elementos también subjetivos en la tipicidad y la antijuricidad, ya que estas dejaron de ser estructuras meramente objetivas; de igual forma la culpabilidad dejó de ser una relación psicológica ente el sujeto y el hecho realizado, y pasa a ser entendida como un juicio de reproche al sujeto por el hecho realizado.

El Código Penal Panameño de 1982 estaba orientado a la teoría Neocausalista, esto con base en el artículo 17, se refiere a la acción penal como "hecho punible", con la intención de incluir a la omisión como una forma de acción, lo cual es obra de Mezger en la teoría Neocausalista. Este código fundamenta el principio de legalidad penal en el tipo y no contiene en la parte

general del libro I que reconozca los elementos “subjetivos del dolo y la culpa en el tipo, por otro lado el Libro II del mencionado código” (Sánchez, 2017), contiene distintos delitos que reconocen la existencia de otros elementos subjetivos en el tipo penal objetivo, la causas de justificación, por otro lado, se fundan en nociones subjetivas de quienes las invocan (el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber legal, la legítima defensa y el estado de necesidad). En la culpabilidad es donde se hace más evidente la vigencia de la teoría causalista en su versión mejorada, cuando el artículo 30 del Código Penal de 1982 enuncia que el hecho punible haya sido ejecutado con dolo o por culpa, siempre que la ley expresamente describa el delito como culposo.

### **La Teoría Funcionalista**

La teoría funcionalista surge a finales de los años 70, son dos autores los que desarrollan esta teoría; uno de estos es Roxin, quien concibe la tesis teleológica valorativa y el otro autor es Jakobs, quien crea la tesis estructural funcionalista normativa, estos traen un nuevo método explicativo de la infracción penal, está dirigida a sistematizar los conceptos y los principios penales llevándolos a un planteamiento de criterios político-criminales. En sociología se ha vuelto cierta la visión de que las causas de los fenómenos sociales no pueden predecirse, porque son esencialmente relaciones interactivas en las que no hay causa y efecto, y por tanto al estudiarlas, se debe al problema de las funciones existentes en la sociedad. El esquema sociológico funcionalista señala que cada individuo tiene a un papel que contribuye al mantenimiento del todo social, por otra parte, en el funcionalismo jurídico, se considera la función de cada uno de los seres humanos que ayudan a mantener ese todo social.

El delito para Jakobs, es un acto de comunicación donde el sujeto manifiesta una interpretación individual del mundo, contraria al rol que debe cumplir de acuerdo con la ley, por lo que la pena que se le aplica viene a rectificar la vigencia de esta ley y a recuperar la confianza en el derecho como ente regulador de la sociedad.

Para él la acción es el principio individualmente evitable, ya sea dolosa o imprudente, con consecuencias donde se da como resultado la lesión a las leyes vigentes; la antijuridicidad es la ausencia de la motivación requerida para el cumplimiento de las expectativas que garantiza

la norma para que exista una armonía social; la culpabilidad ocurre cuando una conducta cometida es una falta a las normas legales.

El funcionalismo de Roxin se fundamenta esencialmente en la imputación objetiva y la formulación de la culpabilidad de conformidad a la teoría de los fines de la pena. El tipo penal debe estrictamente interpretarse conforme a su misión político criminal que esté contenido en el principio de legalidad por lo que, en los delitos de acción, debe describirse de manera clara y precisa lo prohibido y en los que supone la infracción de un deber, este se determina fuera del ámbito penal con base en la situación social del sujeto que comete la falta.

A raíz de esto los delitos culposos y los dolosos, llevados a cabo por omisión, son sancionados; ya que importante es la infracción sin importar si es por acción u omisión. La imposición de la pena descansa sobre el prospecto de llevar a cabo su función preventiva.

En conclusión, podemos decir que la noción de delito en sentido doctrinario representa una acción típica de la antijurídica y culpable, y es preciso señalar que su alcance dogmático sigue igual, aun cuando “los contenidos no son idénticos a los que revisamos en las teorías causalistas y finalistas, pues funcionalistas hacen énfasis en otros aspectos” (Arango, 2016, pág. 8)

### **La Teoría Finalista**

Después de revisar brevemente las diversas teorías con más aceptación en el Derecho Penal, se llega a la teoría finalista la cual es utilizada actualmente, y fue la que le dio forma al desarrollo de los principios contemplados en el Código Penal Panameño del 2007. Su máximo exponente fue Hans Welzel. En esta teoría se mantiene la misma definición de delito que las teorías causalistas, sin embargo, tiene un cambio fundamental en los componentes de sus estructuras. La acción humana es el ejercicio de la actividad final, es decir, el hombre con base en su conocimiento causal puede prevenir, “dentro de determinados límites, las consecuencias posibles de su actividad por lo que puede proponerse fines diversos y dirigir su actividad conforme a su idea para la consecución de esos fines” (Borjas , 2008).

Esta teoría considera la acción o conducta como actividad final y no puramente causal, esto plantea que como el hombre tiene la capacidad de prever las posibles consecuencias de su conducta, cuando actúa lo hace buscando una finalidad, dirigiendo su actividad conforme a una serie de pasos para llevar a cabo su plan. Hace una distinción entre la omisión de la acción porque son términos de significación contraria y uno no puede formar parte del otro; sin embargo, mantuvo en sus inicios la relación de causalidad como único criterio de identificación de esta.

Para los finalistas la acción penal final puede ser efectiva (cuando se actúa para lograr un fin) y final potencial (porque existe la posibilidad de proponerse un fin para evitar ciertos resultados cuando se actúa voluntariamente) lo cual requiere de una mínima dirección de esa acción final.

“En esta teoría el dolo y la culpa se atribuyen a la acción y no a la culpabilidad” (Hormazábal, 2005, p. 1). En el dolo, además de estos elementos subjetivos, existen otros subjetivos especiales de carácter ético-social, relacionado con el ánimo, los propósitos o las intenciones actuales del autor de la conducta, que denota una finalidad específica.

La antijuridicidad, para esta teoría, es un juicio de desvalor de la conducta derivado de su contrariedad con la norma y un desvalor del resultado derivado del daño causado que por ley se está obligado a evitar. La culpabilidad no es un reproche social sino personal al autor de la conducta por no haber dirigido su acción conforme a la norma, siéndole exigible dicho comportamiento normativo.

Según diversos doctrinarios el finalismo superó al sistema causalista, sin embargo, ha obtenido severas críticas referente a los delitos negligentes, también le fue criticado la noción de acción final, “esta teoría ha hecho valiosas contribuciones a la teoría del delito, ya que ha explicado los delitos de omisión” (Peña y Almanza, 2010, p. 19). Por otro lado, se hace necesario indicar el binomio que existe entre la teoría del delito y su aplicación en el Derecho Procesal Penal Panameño, llamado bajo el adjetivo de Sistema Penal Acusatorio, el cual se pasará a indicar de manera sucinta.

### **Sistema Penal Acusatorio**

Panamá, siendo un Estado constitucional, democrático de derecho, a través de la ley 63 de 2008, modifica el sistema de enjuiciamiento de causas penales en la cual se adoptó, un procesal acusatorio adversarial, dentro de este sistema adversarial se desarrolla todo el proceso bajo la luz de lo que se conoce como la Teoría del Caso.

Este nuevo sistema procesal penal tiene como finalidad “resolver hechos delictivos en menor tiempo” (Nuñez, 2021, p. 1), donde se busca que exista una igualdad entre los involucrados. “En el sistema mencionado, el fiscal, la defensa y la víctima tienen igualdad de oportunidades, de ser escuchadas, las decisiones se encuentran a cargo de un juez independiente e imparcial” (Nuñez, 2021, p. 1), que no es parte de la investigación ni la acusación. Dentro de este sistema existe la Teoría del Caso.

La dinámica de las partes en el juicio en el sistema penal acusatorio, debido a que está mayormente constituido de forma oral, requiere de un instrumento que adapte a las características del sistema, exigiendo claridad, brevedad y exactitud en la discusión de los hechos, alegaciones, pruebas y derecho que se invoque en lo que corresponda en el caso a efecto. Esta herramienta es lo que llamamos Teoría del Caso.

Según el destacado abogado Benaventes (2011), es una herramienta metodológica que utilizan las partes, tanto el acusado como el acusador, para presentar sus casos de manera ordenada y sistemática ante los jueces (garantía, y el tribunal de juicio)

Se puede definir la Teoría del Caso como una explicación jurídica, no como un relato simple y claro que convence al juez de su verdad, porque en este caso el narrador no tendría que justificar jurídicamente los hechos en argumentación jurídica. El elemento fáctico de la teoría del caso son las afirmaciones de hechos concretos del caso, relevantes para el derecho penal, en un lenguaje de uso corriente, o sea es la narración de cómo sucedieron los hechos. Es importante tener en consideración relatar los hechos de manera cronológica, y no dejar nada por sentado, presumido o sobreentendido referente a los hechos.

Dentro del elemento jurídico se encuentra la Teoría del Delito, en este elemento es de donde cobra validez total la Teoría del Delito, porque es la que ayuda a determinar la ley penal aplicable que se va a utilizar, se debe considerar el principio de legalidad y sus garantías

descritas en el Código Penal: la taxatividad y prohibición de analogía, además de las reglas de aplicación temporal, espacial y personal de la ley penal.

La teoría probatoria es el último elemento jurídico de la teoría del caso, esta consiste en organizar las evidencias, los elementos de convicción las pruebas de una forma lógica que ayude a demostrar la veracidad de la Teoría del Caso (Villacis, 2019).

### Conclusiones

- En Panamá el sistema penal acusatorio, en comparación con otros países vecinos, fue introducido de manera tardía, pero esto no se puede considerar del todo malo, ya que permite aprender de los errores experimentados por los países que desde hace años utilizan este sistema, y así poder mejorar la implementación en nuestro país.

Con base en lo desarrollado en este documento, se puede decir que la Teoría del Delito tiene una gran importancia dentro del sistema penal acusatorio por el hecho de que es indispensable la incorporación de la Teoría del Caso, dado que al momento de emplearla se debe procurar versar los delitos que están expuesto en la ley penal, en el cual se contienen todas aquellas explicaciones referentes a las teorías que se enfocan en el hecho delictivo que se presenta en la teoría del delito, en otras palabras es donde se encuentra legalizada. Debido a esto, en el momento de su aplicación en un caso específico deja de ser una teoría. La Teoría del Delito es una herramienta desarrollada dentro del derecho anglosajón, fue diseñada con el objetivo de poder presentarla ante jueces legos en derecho (como el jurado de conciencia), en cuanto a nuestro país los jueces están capacitados en su mayoría en el conocimiento de la norma penal a través de la dogmática jurídica-penal y su teoría del delito. A manera de conclusión se expone que la Teoría del Delito representa un punto vital dentro de todo proceso presentado en el sistema Penal Acusatorio, por lo que influye de manera significativa en la determinación conceptual del delito de una forma más rápida y eficiente.

## Referencias

- Allard, A. (2019). La teoría del delito en el proceso penal acusatorio panameño: su aplicación o no (1ra ed.). Círculo de Escritores [https://biblioteca.organojudicial.gob.pa/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6422&shelfbrowse\\_itemnumber=15376](https://biblioteca.organojudicial.gob.pa/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6422&shelfbrowse_itemnumber=15376)
- Allonca, I. (2005). Orientaciones teóricas que fundamentan el Título II, De los Hechos Punibles y de las Personas Penalmente Responsables, del Libro I, delanteproyecto de Código Penal para la República de Panamá de 1999. Avances y modificaciones en función del Código Penal vigente. Universidad de Panamá, Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales. <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-de-panama/derecho-penal/teorias-del-delito-en-panama/8623586>
- Arango, V. (2016). La teoría del delito y el concepto de delito en el código penal 2007. En A. d. Derecho. <http://www.penjuranpanama.com/v2/images/stories/Revistae/Doctrina%20en%20Derecho%20Pena/3-%20Articulos%20de%20Revistas/LA%20TEORIA%20DEL%20DELITO.pdf>
- Borjas, K. (06 de junio de 2008). Evolución dogmática de las teorías del concepto jurídico penal de acción. Revista Derecho Penal Online (DPO): <https://derechopenalonline.com/evolucion-dogmatica-de-las-teorias-del-concepto-juridico-penal-de-accion/>
- Carrillo, J. (2019). Constitución Política de la República de Panamá. Mizrachi&Pujol.
- Chan, G. (2017). ¿Para qué sirve la Teoría del Delito? Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/49487/49567>
- Chorres Benavente, H. (2011). La aplicación de la teoría del delito y la teoría del caso en el proceso penal acusatorio. Bosch, S.L.
- Howard, L., & Kerlinger, F. (1997). Investigación del comportamiento. México: McGraw-Hill.
- Hormazábal, H. (2005). Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad. Revista de Derecho., (18)2., 167-185. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502005000200008](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200008)
- López, Y. (2020). La Teoría del Delito. Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11122/1/teoria-delito-revision-critica.pdf>
- Muñoz, C. (2000). Importancia de la Teoría del Delito. Enfoque desde el Estado Constitucional de Derecho (Causalismo y Finalismo). Obtenido de Publicaciones Jurídicas de Panamá: <http://www.penjuranpanama.com/v2/images/stories/Revistae/Doctrina%20en%20Derecho%20Pena>

l/3-

%20Articulos%20de%20Revistas/IMPORTANCIA%20DE%20LA%20TEORIA%20DEL%20DELITO.pdf

Nuñez, K. (22 de junio de 2021). ¿Sabías que es el Sistema Penal Acusatorio? Revista UPInforma: <https://upinforma.com/nuevo/info.php?cat=noticias&s=sabas-que-es-el-sistema-penal-acusatorio>.

Peña, A. (2008). Los elementos subjetivos del injusto en los delitos contra el honor, un añadido incompatible con el principio de legalidad material. [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/207/Pe%C3%B1a\\_fa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/207/Pe%C3%B1a_fa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Peña, O., y Almanza F., (2010). Teoría del Delito. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>

Pérez, K. (2020). Teoría del delito. Revista Ciencia Multidisciplinaria Cunori, 4(2), 69-75. Obtenido de <https://revistacunori.com/index.php/cunori/article/view/129/185>

Piña, P. (2013). Teoría de la imputación objetiva. [https://www.google.com/search?q=UNIVERSIDAD+CIENT%3%8DFICA+DEL+PER%3%9A&rlz=1C1SQJL\\_esPA849PA849&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=UNIVERSIDAD+CIENT%3%8DFICA+DEL+PER%3%9A&rlz=1C1SQJL_esPA849PA849&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Rodríguez, M. (2006). Manula de Derecho Penal Parte General. Madrid: Thompson. Civitas.

Sánchez, A. (2017). Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento. Universidad de Barcelona. Tesis de Doctorado. [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/457620/ASMC\\_TESIS.pdf?sequence=1](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/457620/ASMC_TESIS.pdf?sequence=1)

Trejos, M. (2001). Manual del Derecho Penal. Parte General. MJSP.

Valle, A. (2020). Tipicidad Penal. <https://es.scribd.com/document/428005931/Tipicidad-Penal#>

Villacis, H. (2019). Teoría del delito en el sistema procesal penal acusatorio. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas., 5(1), 85-96. file:///C:/Users/HP%20ALL-IN-ONE/Downloads/540-2195-2-PB.pdf

Zaffaroni, E., Slokar, A., y Alagia, A. (2007). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar. [https://www.zonalegal.net/uploads/documento/ZaffaroniManual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20\(Ed%202%202006\)%20\(1\).pdf](https://www.zonalegal.net/uploads/documento/ZaffaroniManual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20(Ed%202%202006)%20(1).pdf)